

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que el apoderado **demandante** abogado **ALEX YESID BELALCÁZAR GUERRERO**, ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se **ADMITE** la renuncia. Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada en el juzgado.

2. Se reconoce personería al abogado **JULIAN ARTURO MARÍN MÉNDEZ** como apoderado de la parte **demandada KATERINE PAMELA LOAIZA GALEANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Como quiera que no obran comprobantes de notificación en el expediente, téngase por notificada a la demandada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a través de su apoderado judicial, conforme las disposiciones del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

4. Se requiere a la parte demandada a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y el canal digital donde recibirán notificaciones o citaciones.

5. De las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría adjúntese el traslado respectivo y publíquese en forma conjunta junto con el presente auto en la página web de la rama judicial.

6. **Por secretaría**, expídase y póngase en conocimiento de las partes informe de depósitos judiciales dentro del asunto.

7. Cumplido lo dispuesto en el numeral 4º, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2021-00402

**REF. 110014003002 – 2021 – 00402 – 00 Contestación a la demanda – Proceso ejecutivo de menor cuantía LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA contra KATHERINE LOAIZA GALEANO.**

Julian Marin <jama9004@gmail.com>

Vie 8/04/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abg@bbhh.com.co <abg@bbhh.com.co>;cgl@bbhh.com.co <cgl@bbhh.com.co>

Bogotá D.C, 8 de abril de 2022

Doctor

**CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO**

Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá

E.S.D.

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Contestación a la demanda – Proceso ejecutivo de menor cuantía LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA contra KATHERINE LOAIZA GALEANO.

**REF. 110014003002 – 2021 – 00402 – 00**

Respetado Señor Juez,

**JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, identificado con **CC. 1.030.572.741** De Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. vigente **No 296.178 del CSJ**, en representación de **KATHERINE PAMELA LOAIZA GALEANO** identificada con **CC. 52.999.536** de Bogotá, conforme al poder otorgado, el cual me permito aportar con la presentación de este memorial, comedidamente me dirijo a su honorable despacho, con el objetivo de, en la oportunidad procesal vigente, contestar la demanda interpuesta en contra de mí representada por **LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA** identificado con **CC. 80.417.634** en proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Adjunto contestación a la demanda, anexos y pruebas en archivo digital, formato PDF (37 FLS).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el presente escrito se remite con copia a las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de la parte demandante.

Por favor acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,

Julián Arturo Marín Méndez

T.P 296.178 del CSJ

CC. 1.030.572.741 de Bogotá

Apoderado

Bogotá D.C, 8 de abril de 2022

Doctor

**CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO**

Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá

E.S.D.

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Contestación a la demanda – Proceso ejecutivo de menor cuantía LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA contra KATHERINE LOAIZA GALEANO.

**REF. 110014003002 – 2021 – 00402 – 00**

Respetado Señor Juez,

**JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, identificado con **CC. 1.030.572.741** De Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. vigente **No 296.178 del CSJ**, en representación de **KATHERINE PAMELA LOAIZA GALEANO** identificada con **CC. 52.999.536** de Bogotá, conforme al poder otorgado, el cual me permito aportar con la presentación de este memorial, comedidamente me dirijo a su honorable despacho, con el objetivo de, en la oportunidad procesal vigente, contestar la demanda interpuesta en contra de mí representada por **LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA** identificado con **CC. 80.417.634** en proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

## **I. FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO.** No es cierto.

Aunque efectivamente existe el documento del 22 de abril de 2019, denominado “*acuerdo de pago*”, es preciso aclarar que dicho negocio jurídico es ineficaz por adolecer de un vicio del consentimiento por parte de la señora KATHERINE LOAIZA GALEANO, quien suscribió dicho documento por encontrarse constreñida y coaccionada por el demandante para que aceptara las condiciones que tal documento contiene.

Por tal razón, todos los efectos jurídicos derivados del documento “acuerdo de pago” y el “pagaré del 22 de abril de 2019”

**SEGUNDO.** No es cierto.

En dicho documento no se “acordó” ningún pago, como se mencionó en el numeral anterior, la señora KATHERINE LOAIZA no manifestó de manera libre y espontánea su inequívoca voluntad de suscribir el mencionado negocio jurídico, lo cual es requisito esencial para que cualquier persona pueda obligarse, tal y como se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 1502 del Código Civil: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario (...) 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”.

Se reitera que la señora KATHERINE LOAIZA se encontraba bajo presión, constreñimiento y coacción por parte del demandante para que suscribiera los documentos que hoy se presentan como títulos ejecutivos, circunstancias que se ampliarán y se explicarán detalladamente más adelante en este mismo escrito.

**TERCERO.** No es cierto.

Conforme se ha venido exponiendo, los términos y condiciones fueron impuestos en el acuerdo de pago y el pagaré por el demandante, no acordados por las partes en un ejercicio de negociación y acuerdo de voluntades conforme a los requisitos que obliga la Ley.

Los términos y condiciones del clausulado de los referidos documentos, son producto de la manipulación y la presión del demandante, para que mi representada se obligará con él a pagar unas sumas de dinero, derivadas de un contrato de cuentas en participación con el cónyuge de mi poderdante, en donde el demandante realizó unas inversiones económicas, que, como bien lo aseguró el demandante en el hecho primero, se perdieron en la realización del Festival musical HOT EN PARAISO 2018, que no arrojó los réditos esperados.

Producto de esto, el señor LUIS ROBERTO ANDRADE utilizó todos los medios de presión que tuvo a su alcance para que la señora KATHERINE LOAIZA se obligara, mediante un título ejecutivo, transformando la controversia en una más favorable a sus intereses, pues pasó de ser objeto de un proceso declarativo verbal por un presunto incumplimiento del contrato de cuentas en participación (que no existió), a un proceso con título ejecutivo.

**CUARTO.** No es cierto.

En un principio, la señora KATHERINE LOAIZA, bajo presión, accedió a suscribir el acuerdo de pago y el pagaré, que se adjuntan con la demanda como títulos ejecutivos, con el único objetivo de que cesaran las presiones y las coacciones por parte del señor LUIS ROBERTO ANDRADE. No obstante, con la firme convicción de que tal documento no produce ningún efecto, por adolecer del vicio del consentimiento denominado “fuerza” conforme lo indica el artículo 1508 del código civil.

**QUINTO.** No es cierto.

Si bien, el contenido literal expresado en este hecho es congruente con lo que está consignado en el pagaré, lo cierto es que el pagaré es ineficaz y por lo tanto no genera ningún tipo de

efecto jurídico, conforme a lo que se ha venido exponiendo en los hechos anteriores, pues adolece de un vicio del consentimiento.

**SEXTO.** No es cierto.

Como se ha venido exponiendo en la contestación a los hechos de la demanda, tanto el acuerdo de pago, como el pagaré aportados como títulos ejecutivos no generan efectos jurídicos por adolecer de vicios del consentimiento por parte de mí representada, razón por la cual no pueden ser cobradas las obligaciones allí contenidas por medio de un proceso ejecutivo.

**SÉPTIMO.** (No existe hecho séptimo)

**OCTAVO.** No es cierto.

Se reitera lo que se ha venido exponiendo en la contestación a los hechos de la demanda, tanto el acuerdo de pago, como el pagaré aportados como títulos ejecutivos no generan efectos jurídicos por adolecer de vicios del consentimiento por parte de mí representada, razón por la cual no pueden ser cobradas las obligaciones allí contenidas por medio de un proceso ejecutivo.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del veintiuno de junio de 2021, el cual no fue recurrido y que se encuentra ejecutoriado, se negaron todas las pretensiones relativas al pago de los honorarios por ausencia de los requisitos para constituir título ejecutivo.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo expresa y rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones manifestadas en la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico para que se resuelva su prosperidad.

**PRIMERA.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

La suscripción del título ejecutivo aportado para que se librara mandamiento de pago adolece del vicio del consentimiento denominado “fuerza” en el artículo 1508 del Código Civil, por tal motivo, todos los efectos que eventualmente surgirían de la suscripción de un documento con contenido patrimonial de tales características son ineficaces y por lo tanto no se pueden cobrar vía ejecutiva.

**SEGUNDA.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

La suscripción del título ejecutivo aportado para que se librara mandamiento de pago adolece del vicio del consentimiento denominado “fuerza” en el artículo 1508 del Código Civil, por tal motivo, todos los efectos que eventualmente surgirían de la suscripción de un documento con contenido patrimonial de tales características son ineficaces y por lo tanto no se pueden cobrar vía ejecutiva.

**TERCERA.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

La suscripción del título ejecutivo aportado para que se librara mandamiento de pago adolece del vicio del consentimiento denominado “fuerza” en el artículo 1508 del Código Civil, por tal motivo, todos los efectos que eventualmente surgirían de la suscripción de un documento con contenido patrimonial de tales características son ineficaces y por lo tanto no se pueden cobrar vía ejecutiva.

**CUARTA.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

La suscripción del título ejecutivo aportado para que se librara mandamiento de pago adolece del vicio del consentimiento denominado “fuerza” en el artículo 1508 del Código Civil, por tal motivo, todos los efectos que eventualmente surgirían de la suscripción de un documento con contenido patrimonial de tales características son ineficaces y por lo tanto no se pueden cobrar vía ejecutiva.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del veintiuno de junio de 2021, el cual no fue recurrido y que se encuentra ejecutoriado, se negaron todas las pretensiones relativas al pago de los honorarios por ausencia de los requisitos para constituir título ejecutivo.

**QUINTA.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

La condena en costas y agencias en derecho solo se predica respecto de la parte que resulte vencida en el proceso, que no será otra que la demandante conforme se demostrará en el trámite procesal.

**SEXTA.** No me opongo a que se le reconozca personería al apoderado del demandante.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. NULIDAD DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS POR ADOLECER DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**

##### **Fundamentos fácticos de la excepción**

Mi poderdante conoce al señor LUIS ROBERTO ANDRADE desde hace varios años. Ambos hacían parte de la organización denominada Entrepreneurs Organization – EO

(Organización de Emprendedores) organización global sin ánimo de lucro que tiene 14.000 miembros en el mundo y funciona con un sistema de foros en donde 6 a 8 personas realizan coaching entre ellos utilizando un lenguaje Gestalt, de la cual, el señor LUIS ROBERTO ANDRADE fue presidente.

El 9 de agosto 2018, la señora KATHERINE LOAIZA se reunió con el señor LUIS ROBERTO ANDRADE en el Starbucks ubicado en la calle 93 en la ciudad de Bogotá donde trataron diferentes temas, entre ellos, el hoy demandante le manifestó a la demandada que si veía alguna oportunidad para hacer negocios se lo hiciera saber para evaluar posibles inversiones conjuntas.

El 7 de septiembre de 2018, mi poderdante le indica, vía whatsapp, al señor LUIS ROBERTO ANDRADE que existe la posibilidad de que él participe como inversionista en la realización de un Festival Musical denominado HOT EN PARAISO, a lo que el señor manifestó estar interesado.

El 10 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico, la SEÑORA KATHERINE LOAIZA le remitió toda la información referente a la posible oportunidad de negocio para participar en el festival HOT EN PARAÍSO.

Producto de lo anterior, el 21 de septiembre de 2018 se celebró un contrato de cuentas en participación entre PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO (Conyugue de la demandada) y HB INTERNATIONAL BUSINESS CORP, empresa de la cual el señor LUIS ROBERTO ANDRADE es Representante Legal, cuyo objeto fue “Desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con el Festival Hot en Paraíso”.

En el mencionado contrato, las partes estipularon como socio gestor a PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO y como no gestor, o participe, a HB INTERNATIONAL BUSINESS CORP representada por LUIS ROBERTO ANDRADE.

Los recursos entregados como inversión en virtud del citado contrato fueron desembolsados directamente por la empresa HB INTERNATIONAL BUSINESS CORP

El 29 de diciembre de 2018 se realizó el evento HOT EN PARAÍSO en el Municipio de Girardot, Cundinamarca, el cual no dio los réditos esperados y arrojó pérdidas económicas para todos los inversionistas.

Ante las pérdidas arrojadas por el festival el señor LUIS ROBERTO ANDRADE requirió a la señora KATHERINE LOAIZA y su conyugue, PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ que le devolvieran el monto de la inversión realizada desconociendo los alcances del contrato de cuentas en participación conforme al clausulado y la ley mercantil aplicable, sin tener en cuenta los riesgos asociados a este tipo de inversiones.

Ante la negativa de la señora KATHERINE LOAIZA y su esposo, PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ de reembolsar la inversión, el señor LUIS ROBERTO ANDRADE inició desde enero de 2019, una campaña de persecución, coacción y chantaje en contra de los primeros

para procurarse el pago de un monto de dinero al que, en principio, no tiene derecho, por tratarse de un riesgo asociado a este tipo de negocio.

El señor LUIS ROBERTO ANDRADE le manifestaba a KATHERINE LOAIZA y a su esposo PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ que si no le reembolsaban el dinero iba a iniciar una campaña de desprestigio a través de Redes Sociales y medios de comunicación, adicionalmente, utilizó su influencia dentro de la organización EO para que mi representada fuera expulsada.

Por último, ante la renuencia de mi poderdante y su esposo a entregar un dinero que no debían, les manifestó que iba a dirigir ataques contra la empresa de gimnasios BODYTECH, propiedad de la familia de la demandada y ataques en contra del padre del señor PABLO ANDRÉS GONZALEZ, suegro de la demandada, quien para la fecha de los hechos ostentaba un prominente cargo público.

Debido a las presiones, ataques y chantajes del demandante, la señora KATHERINE LOAIZA abrumada por el miedo y la presión ejercidas en su contra, en contra de su familia y todo lo que con tanto esfuerzo ha construido durante su y trayectoria profesional, accede a firmar el acuerdo de pago y el pagaré en las condiciones impuesta por el señor LUIS ROBERTO ANDRADE, con el único objetivo de liberar la presión y que cesaran los hostigamientos, amenazas y chantajes.

Obviamente, la señora KATHERINE LOAIZA no cumplió con las obligaciones impuestas contenidas en el acuerdo de pago, por estar dicho documento viciado de nulidad, lo cual desató disgusto en el señor LUIS ROBERTO ANDRADE, quien citó a la demandada en un establecimiento de comercio en la calle 81 con carrera 9 en la ciudad de Bogotá y le manifestó “Katherine, si no me paga la voy a doblar y acabaré con usted” y reiteró las amenazas en contra de la imagen de esta y de sus familiares.

El señor LUIS ROBERTO ANDRADE contrató los servicios del reconocido abogado penalista FABIO HUMAR JARAMILLO, quien inició una campaña de presiones amenazando con interponer demandas penales en contra de la Señora KATHERINE LOAIZA y su esposo PABLO ANDRÉS GONZALEZ, a pesar de tratarse de un problema de carácter comercial derivado de controversias contractuales.

El Abogado HUMAR JARAMILLO inició su campaña de desprestigio a la señora KATHERINE LOAIZA comentando las publicaciones que esta hace en sus redes sociales aduciendo que la señora KATHERINE LOAIZA se dedica a “*estafar personas*”, en sus palabras.

El esposo de la demandada, PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO entabló contacto con LUIS ROBERTO ANDRADE y su abogado FABIO HUMAR JARAMILLO, en donde este último amenaza con interponer unas denuncias penales a menos que se entreguen unas cantidades de dinero determinadas, y que la única forma de evitar dichas denuncias es pagando las sumas que se refieran.

En el siguiente link se puede escuchar una llamada telefónica que sostuvo el esposo de la demandada con LUIS ROBERTO ANDRADE y FABIO HUMAR JARAMILLO el 16 de marzo de 2021:

[https://drive.google.com/drive/folders/1nKizCGEhdY8ArLE7o7wRVTGWelbJITi3?usp=s\\_haring](https://drive.google.com/drive/folders/1nKizCGEhdY8ArLE7o7wRVTGWelbJITi3?usp=s_haring)

Actualmente, la Fiscalía adelanta una investigación en contra de la señora KATHERINE PAMELA LOAIZA GALEANO y su esposo PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO por estafa, captación ilegal de dineros del público entre otros delitos, con base en los hechos que hoy se discuten en esta instancia civil, evidenciando que, a pesar de que el hoy demandante LUIS ROBERTO ANDRADE tenía perfectamente claro que la controversia era mercantil, se valió de la facultad punitiva del Estado para ejercer presión sobre la demandada.

### **Fundamentos de derecho de la excepción.**

Para fundamentar la excepción propuesta es preciso recapitular la teoría del acto jurídico, ampliamente desarrollada doctrinal y jurisprudencialmente; y acogida en nuestro ordenamiento jurídico:

El profesor Rogelio Enrique Peña define el acto jurídico como una declaración de voluntad hecha con la intención de crear, modificar o extinguir derechos. Es el mismo *negocio jurídico* con que ciertas tendencias alemanas y francesas designan aquella declaración de voluntad, pero otras corrientes hacen del negocio jurídico un acto jurídico, sin que éste siempre sea un negocio jurídico. El acto jurídico en toda ocasión demarca una órbita en la cual queda incluida la que pueda originar un negocio jurídico. En otras palabras: todo negocio jurídico es un acto jurídico, pero no siempre un acto jurídico es un negocio de la misma naturaleza<sup>1</sup>.

El artículo 1502 del Código Civil contiene los requisitos para que una persona se obligue por medio de una manifestación de la voluntad, es decir, que su manifestación adquiera la connotación de configurarse como un acto jurídico:

***ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:***

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

---

<sup>1</sup> Teoría Geneal del Derecho, PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique (2011) ECOE EDICIONES, Bogotá D.C.

Retomando al Profesor Rogelio Enrique Peña: *“Siempre se ha dicho y aceptado que la voluntad es el principal elemento del acto jurídico y se aprecia como una facultad que nos permite hacer lo que deseamos, o no hacer nada, de tal modo, como decía Spencer, que este acto volitivo es necesario imaginarlo antes de realizarlo. Jurídicamente, la voluntad conlleva la intención de crear efectos de derecho, siendo sus requisitos la seriedad y la exteriorización. El primero de estos requisitos es el que obliga a mostrar la evidente intención de que el acto jurídico de que se trate acontezca sin ningún tropiezo (...) La exteriorización, lógicamente, puede hacerse por el directamente interesado o por medio de apoderado o representante legal”. Esta exteriorización de la voluntad puede ser expresa cuando se manifiesta inequívocamente indicando el fin que se quiere y persigue, por medios como la escritura, los gestos o el lenguaje; o puede ser tácita cuando es deducible del comportamiento o actitudes de la persona o personas interesada”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 1602 del Código Civil consagra el principio de autonomía de la voluntad privada que de acuerdo con la Corte Constitucional, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia se entiende como *“es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.”*<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, hay que precisar que la autonomía de la voluntad no es un principio absoluto y se entiende limitado por la Ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Continuando con la exposición hay que precisar que tratándose de actos jurídicos unilaterales, basta con manifestar la voluntad para nazcan a la vida los efectos jurídicos derivados de dicha manifestación. Por el contrario, cuando se trata de actos bilaterales entra en juego el concepto del consentimiento, el cual nace de la concurrencia de dos, o más manifestaciones de la voluntad.

Retomando lo consagrado en los artículos 1502 y 1602 del Código Civil, para que un acuerdo de voluntades produzca efectos jurídicos y obligaciones entre las partes, el consentimiento manifestado no debe adolecer de vicio alguno.

Para determinar lo anterior, es necesario observar el artículo 1508 Ibidem, que delimita cuales son los vicios del consentimiento: “error, fuerza y dolo”.

En el caso que nos ocupa, como se sostuvo en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, el consentimiento de la señora KATHERINE LOAIZA está viciado por la fuerza,

---

<sup>2</sup> Teoría General del Derecho, PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique (2011) ECOE EDICIONES, Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2013. MP. NILSON PINILLA PINILLA.

ejercida por el señor LUIS ROBERTO ANDRADE en contra de ella y de su esposo, el señor PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ.

Para desarrollar el concepto y establecer cuando se configura una nulidad de un acto jurídico por vicio del consentimiento – fuerza, me permito citar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-345 de 2017, en donde, de manera magistral, se expone el estado del arte y la tesis que sostienen los Altos Tribunales:

*Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)*

*La fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento -según el artículo 1513 del Código Civil- “cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición”. Dice tal disposición que se considera “como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”. Establece además el artículo 1514 del mismo Código, que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento. Igualmente, establece la legislación civil que cuando se produce la violencia, ella podrá ser alegada en un plazo de cuatro años que habrá de contarse desde el día en que la misma hubiere cesado. A su vez, el Código de Comercio en el artículo 900 establece que la acción correspondiente prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico. No obstante, la Corte dispuso en la sentencia C-934 de 2013, y siguiendo la regla ya citada del Código Civil, que tal norma era exequible en el entendido de que el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido determinado a la fuerza, se contará a partir del día que esta hubiere cesado. Es importante destacar que, por virtud de lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, la regulación que en materia de fuerza esté prevista en el Código Civil, también resulta aplicable a los actos y contratos de naturaleza comercial.*

*De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un*

*temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta. En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un “temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”. Conforme a ello se ha advertido en el pasado que dicho vicio “realmente no excluye el consentimiento, porque aquél contra quien se ejerce puede no consentir sufriendo el mal con que se le amenaza o exponiéndose a sufrirlo, pues generalmente la amenaza no es sino un intimidación.*

*Es importante resaltar que no se encuentra comprendida por la fuerza como vicio del consentimiento la violencia física, es decir, la “que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia jurídica”. En estos casos lo que ocurre es que el consentimiento ni siquiera existe y, por tanto, no puede afirmarse que este viciado. Debido a tal circunstancia, la doctrina ha advertido que “la declaración emitida por efecto de violencia física no es jurídicamente una declaración y, por consiguiente, el consentimiento, que es el resultante de las declaraciones de voluntad, no puede considerarse jurídicamente formado”. Cuando esta circunstancia se presenta no se satisface una de las condiciones de existencia del negocio jurídico y por ello la doctrina ha destacado que “la fuerza física, por implicar ausencia de consentimiento, acarrea la nulidad absoluta e incluso la inexistencia del acto celebrado bajo su imperio”. Se trata entonces la fuerza de un caso de presión psicológica.<sup>4</sup>*

Como se expuso y como se logrará probar en el trámite procesal, la señora KATHERINE LOAIZA fue presionada por el demandante, a suscribir el acuerdo de pago y el pagaré que hoy se presentan como títulos ejecutivos. Las amenazas, los chantajes y las presiones del señor LUIS ROBERTO ANDRADE fueron el único móvil para que la demandada manifestara su consentimiento y se obligara al pago de sumas de dinero por circunstancias que deben ser debatidas en proceso declarativo – ordinario sobre el las obligaciones derivadas del contrato de cuentas en participación del 21 de septiembre de 2018.

Por tal razón, se solicita al señor juez que se dé por probada la excepción de nulidad por vicio del consentimiento – fuerza al momento de proferirse el acto jurídico.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 2017. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

## **7. INNOMINADA O GENÉRICA**

Se solicita al señor juez que se declare la prosperidad de cualquier otra excepción que se logre probar dentro del trámite procesal incluyendo las de caducidad y prescripción de la acción.

## **IV. ANEXOS y PRUEBAS**

### **1. Poder y anexos**

#### **DOCUMENTALES**

1. Contrato de cuentas de participación del 21 de Septiembre de 2018 celebrado entre PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO (Conyugue de la demandada) y HB INTERNATIONAL BUSINESS CORP, empresa de la cual el señor LUIS ROBERTO ANDRADE.

2. Comprobante de transferencia electrónica de dinero por OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$8.928.00) DOLARES AMÉRICANOS del Banco Itaú Panama realizada el 25 de septiembre de 2018 por el señor LUIS ROBERTO ANDRADE, por concepto del contrato de cuentas en participación directamente a participantes del Festival Hot en Paraíso.

3. Comprobante de transferencia electrónica de dinero por VEINTIDOS MIL (\$22.000.00) DOLARES AMÉRICANOS del Banco Itaú Panama realizada el 24 de septiembre de 2018 por el señor LUIS ROBERTO ANDRADE, por concepto del contrato de cuentas en participación directamente a participantes del Festival Hot en Paraíso.

4. Noticia del 13 de julio de 2021 extraída de la Pagina web del medio de comunicación el TIEMPO:

<https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/estos-son-los-lios-de-la-influencer-de-emprendimiento-katherine-loaiza-581713>

5. Imágenes extraídas del perfil de la Red Social FACEBOOK de la señora KATHERINE LOAIZA donde se aprecia el hostigamiento ejercido por el abogado FABIO HUMAR.

6. Pantallazo de conversación de Whatsapp entre el señor LUIS ROBERTO ANDRADE y la señora KATHERINE LOAIZA del 7 y 9 de septiembre de 2018.

7. Correo electrónico del 7 de septiembre de 2018 de la señora KATHERINE LOAIZA al señor LUIS ROBERTO ANDRADE.

8. Grabación de llamada del 16 de marzo de 2021:

[https://drive.google.com/drive/folders/1nKizCGEhdY8ArLE7o7wRVTGWelbJITi3?usp=s\\_haring](https://drive.google.com/drive/folders/1nKizCGEhdY8ArLE7o7wRVTGWelbJITi3?usp=s_haring)

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

Se solicita escuchar la declaración, bajo la gravedad del juramento de la señora demandada KATHERINE LOAIZA.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se solicita practicar interrogatorio, bajo la gravedad del juramento al señor demandante, LUIS ROBERTO ANDRADE.

## **TESTIMONIALES**

1. Se solicita escuchar en testimonio, bajo la gravedad del juramento al señor PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO, esposo de la señora KATHERINE LOAIZA, testimonio destinado a esclarecer los hechos que fundamentan las excepciones y dar cuenta sobre las presiones, amenazas y chantajes ejercidos sobre él y su esposa, que viciaron el consentimiento de la demandada para que suscribiera los documentos que se utilizan como títulos ejecutivos.

2. Se solicita escuchar en testimonio, bajo la gravedad del juramento, al señor ENRIQUE CORAL PIESCHACON, socio inversionista del festival HOT EN PARAÍSO, quien puede dar fe de todos los hechos y circunstancias que sucedieron en el desarrollo del festival.

3. Se solicita escuchar en testimonio, bajo la gravedad del juramento, al GILBERTO BUITRAGO, socio inversionista del festival HOT EN PARAÍSO, quien puede dar fe de todos los hechos y circunstancias que sucedieron en el desarrollo del festival, las presiones ejercidas por el señor LUIS ROBERTO ANDRADE.

## **PRUEBA POR INFORME.**

Se solicita al despacho que ordene a la Organización privada Entrepreneurs Organization (EO) para que rinda un informe detallado sobre los móviles que finalizaron con la expulsión de la señora KATHERINE LOAIZA de la organización, conforme a lo dispuesto en los artículos 275, 276 y 277 del Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

La demandada KATHERINE PAMELA LOAIZA GALEANO apoderado recibe notificaciones de manera física en la Carrera 13 No. 29 – 19 Mz 1 Of. 311 - Bogotá D.C. y en el correo electrónico [kloaiza@me.com](mailto:kloaiza@me.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones de manera física en la Carrera 13 No. 29 – 19 Mz 1 Of. 311 - Bogotá D.C. y en el correo electrónico [jama9004@gmail.com](mailto:jama9004@gmail.com)

Los testigos:

ENRIQUE CORAL PIESCHACON [enrique.coral@on.com.co](mailto:enrique.coral@on.com.co)

PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ ROMERO [kloaiza@me.com](mailto:kloaiza@me.com)

GILBERTO BUITRAGO [kloaiza@me.com](mailto:kloaiza@me.com)

Del señor Juez,



Julián Arturo Marín Méndez  
T.P 296.178 del CSJ  
CC. 1.030.572.741 de Bogotá  
Apoderado

Doctor  
**CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO**  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.  
Bogotá D.C



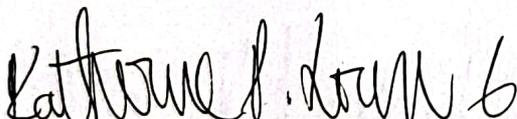
**Asunto:** OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL  
**REF.** 1001400300220210040200

**KATHERINE PAMELA LOAIZA GALEANO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.999.536** de Bogotá, obrando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **1.030.572.741** de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No **296.178 del C.S.J.**, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses ante su despacho por la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta en mi contra por **LUIS ROBERTO ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.417.634.

En ejercicio de este mandato mi apoderado queda facultado especialmente para conciliar, presentar pruebas, interponer recursos, notificarse, promover incidentes, recibir, desistir, transigir, sustituir el presente poder en abogados de su confianza, reasumirlo y en general todas aquellas facultades que sean útiles y necesarias en derecho para el cabal cumplimiento de este mandato.

Poderdante

Acepto:

  
**KATHERINE PAMELA LOAIZA GALEANO**  
CC. No 52.999.536 de Bogotá

**JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ.**  
C.C. No 1.030.572.741 de Bogotá  
T.P. No. 296.178 del C.S.J.

**NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior escrito fué presentado personalmente

ante este Despacho por: **KATHERINE**

**PANELA LOAIZA GALEANO**

quien se identifica con C.C. No. **52999536**

de **BOGOTÁ** T.P. **-**

Dirigido a **Juice Segundo Gral. Bosom**

y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma es puesta en mi presencia.

En constancia se firma hoy: **29 MAR 2022**

*Katherine P. Bosom*



*Gloriamaleyda Gomez Ramirez*

M. 000000

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

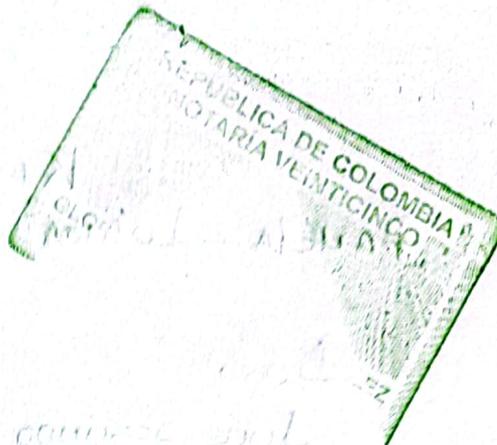
Asunto: OTORGAMIENTO PODER E  
REF. 10044000230210000000

KATHERINE PANELA LOAIZA GALEANO  
C.C. No. 52.999.536 de Bogotá, cuando en  
el fin de manifestarle que por medio del  
subscrito al Apoderado JULIAN  
GABRIEL CINTRUENEGUI  
del C.S. 1 para que en el nombre  
de la misma se manifieste en  
constancia con Cédula de Circunscrip

En ejercicio de este mandato me  
presento a comparecer en el  
proceso por el que se solicita  
señalar y necesarias en de otro



Doctor  
**CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO**  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.  
Bogotá D.C



**Asunto: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL**  
**REF. 1001400300220210040200**

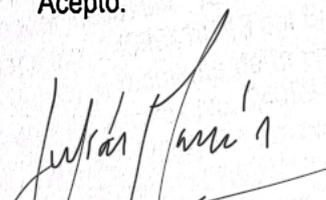
**KATHERINE PAMELA LOAIZA GALEANO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.536 de Bogotá, obrando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.030.572.741 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 296.178 del C.S.J, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses ante su despacho por la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta en mi contra por **LUIS ROBERTO ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.417.634.

En ejercicio de este mandato mi apoderado queda facultado especialmente para conciliar, presentar pruebas, interponer recursos, notificarse, promover incidentes, recibir, desistir, transigir, sustituir el presente poder en abogados de su confianza, reasumirlo y en general todas aquellas facultades que sean útiles y necesarias en derecho para el cabal cumplimiento de este mandato.

Poderdante

  
**KATHERINE PAMELA LOAIZA GALEANO**  
CC. No 52.999.536 de Bogotá

Acepto:

  
**JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ.**  
C.C. No 1.030.572.741 de Bogotá  
T.P. No. 296.178 del C.S.J.

**NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior escrito fué presentado personalmente

ante este Despacho por: **KATHERINE**

**PAOLA LOAIZA GALIANO**

quién se identifica con C.C. No. **52999536**

de **Bogotá** T.P. **—**

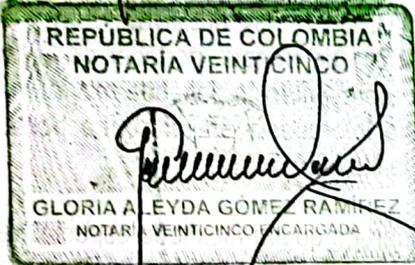
Dirigido a **José Sebastián Cid Bogotá**

y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma es puesta en mi presencia.

**29 MAR 2022**

En constancia se firma hoy:

*Katherine X. [Signature]*



JULIAN ARTURO MARIN MENDOZA  
C.C. No. 1.030.575.741 de Bogotá  
T.P. No. 298.178 del C.D.

KATHERINE PAOLA LOAIZA GALIANO  
C.C. No. 52999536 de Bogotá

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

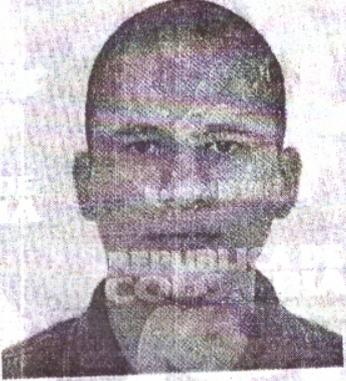
NUMERO **1.030.572.741**

**MARIN MENDEZ**

APELLIDOS  
**JULIAN ARTURO**

NOMBRES

*Julian Marin Mendez*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1990**

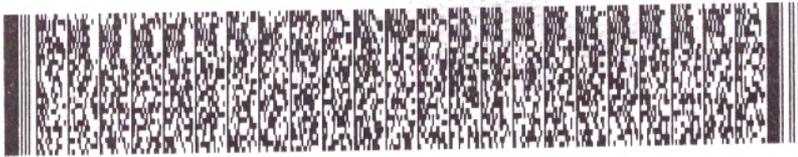
**BOGOTA D.C.**  
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.83**                      **A+**                      **M**  
 ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**09-MAY-2008 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00083623-M-1030572741-20080930      0003855580A 1      28610012

  
Consejo Superior de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

  
EX 01115

NOMBRES: **JULIAN ARTURO** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
APELLIDOS: **MARIN MENDEZ** MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA  
*Julian Arturo Marin Mendez* *Martha Lucia Olano de Noguera*

UNIVERSIDAD: **DEL ROSARIO** FECHA DE GRADO: **08/09/2017** CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**  
CEDULA: **1030572741** FECHA DE EXPEDICION: **19/09/2017** TARJETA N°: **296178**



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 549815**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JULIAN ARTURO MARIN MENDEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1030572741.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	296178	19/09/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>	<b>CRA 25 # 45C-35 APT 502</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7212308 - 3107934703
<b>Residencia</b>	<b>CRA 25 # 45C-35 APT 502</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7212308 - 3107934703
<b>Correo</b>	JAMA9004@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **noviembre** de **2021**.

*Martha Esperanza Cuevas Meléndez*  
**Consejo Superior  
de la Judicatura**  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

## CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION

Los suscritos a saber: **LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA**, mayor de edad, identificado con C.C. 80.417.634 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante de **HB INTERNATIONAL BUSINESS CORP**, sociedad comercial, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, registrada en folio mercantil No. 637542, con domicilio principal en la Ciudad de Panamá y Pablo González, mayor de edad, identificado con C.C. 80.875.711 domiciliado en Bogotá D.C. han convenido celebrar el presente contrato de asociación o cuentas en participación el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERO. OBJETO** la presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con el Festival Hot en Paraíso.

**SEGUNDA. ÁMBITO.** Las operaciones de Festival Hot en Paraíso se ejecutaran de manera preferente en el territorio que comprende la ciudad de Girardot sin perjuicio de ser ampliado a todo el territorio Nacional,

**TERCERA. ASOCIADO GESTOR** Las operaciones correspondientes al negocio del Festival Hot en Paraíso se ejecutaran y darán a conocer ante terceros como propias del asociado Pablo Andrés González Romero y el será responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera el ejercerá los derechos que resulten.

**CUARTA. APORTES FONDO COMÚN.** Los partícipes de la asociación ponen en común la cantidad de **CIENT MILLONES DE PESOS** (\$100.000.000,00) en las siguientes proporciones:

- 22.000 dólares pagaderos el 24 de septiembre de 2018
- El saldo hasta completar 100 millones de pesos pagaderos el 26 de septiembre de 2018.

Nombre	Cedula	Valor del aporte	Porcentaje
<b>HB International Business Corp</b>	Folio de registro mercantil No. 637542	- Veintidós mil dólares (US\$22.000) - El saldo de hasta cien millones de pesos (COP\$100.000.000)	
<b>Total</b>			



Dicho fondo común se invertirá de manera primordial en las operaciones que constituyen, el objeto de la asociación y su cuenta se llevara en libros de contabilidad, separados de los del propio asociado responsable o socio gestor.

**QUINTA. DURACIÓN.** El término de duración que por este contrato se constituye será de 5 meses, el que se contará a partir de la fecha del presente documento y podrá ser prorrogado previo acuerdo unánime de los partícipes que se hará constar por escrito.

**SEXTA. UTILIDAD Y PÉRDIDAS.** Las utilidades que resulten del ejercicio de la asociación se distribuirán en proporción a los aportes que se hicieron al fondo común.

En caso de pérdidas se repartirán entre los asociados en proporción a los aportes que hicieron para el fondo común.

**SEPTIMA. INVENTARIO Y BALANCES.** Al finalizar la vigencia del presente contrato se realizará un balance de las operaciones determinando las pérdidas o ganancias.

**OCTAVA. CAUSALES DE TERMINACIÓN.** El contrato de cuentas en participación terminara por la ocurrencia de uno o varios de los siguientes hechos:

1. La muerte o incapacidad absoluta del gestor.
2. La pérdida del 50% del fondo común
3. El acuerdo mediante el cual los asociados decidan vender todos los bienes, que integran las operaciones, para las que se constituyeron en asociación.

**NOVENA. LIQUIDACION.** La liquidación de la asociación será efectuada por los copartícipes de común acuerdo. Si falta uno de ellos se realizará por el asociado supérstite con el representante de los herederos del fallecido.

**DECIMA. RESPONSABILIDAD DEL NO GESTOR.** El partcipe **LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA**, no gestor limitara su responsabilidad por las operaciones y LUIS acciones de la asociación al valor de su aporte con la salvedad establecida en el art. 511 del C de Co.

La responsabilidad del partcipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, cuando este revele o autorice que se conozca su calidad de partcipe, responderá ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partcipe

**DÉCIMA PRIMERA. DEDICACIÓN DEL GESTOR.** El gestor se obliga a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación y pondrá en ello su conocimiento, capacidad, conexiones comerciales y crédito personal.



**DÉCIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformara conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá quien designara los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento.

Para constancia se firma a los 21 días del mes de septiembre de 2018



**PABLO ANDRES GONZALEZ ROMERO**  
C.C. 80.875.711 De Bogotá D.C.  
Gestor

**LUIS ROBERTO ANDRADE MANTILLA**  
C.C. 80.417.634 de Bogotá D.C  
Participe(s)



<b>Moneda/Cantidad</b>	DOLARES AMERICANOS 22,000.00	<b>Fecha de Proceso</b>	24/sep/2018
<b>Referencia</b>	300152182973	<b>Banco Corresponsal</b>	
<b>Fecha Elaboración</b>	24/sep/2018	<b>Referencia Corresponsal</b>	
<b>Estado</b>	Aprobada		

<b><u>Nombre del Beneficiario</u></b> Número de cuenta 9144476276 PRO TALENT AGENCY LLC 10544 NW 26TH STREET SUITE E104 MIAMI ESTADOS UNIDOS (U.S.A.)	<b><u>Banco Beneficiario</u></b> ABA 266086554 CITIBANK, N.A. UNITED STATES DORAL, FL UNITED STATES
--	--

<b><u>Banco Intermediario</u></b>	<b><u>Ordenante</u></b> STIRK PROPERTIES GROUP INC.
-----------------------------------	--

<b><u>Detalle del Pago</u></b> CUENTAS EN PARTICIPACION HBCORP	
---	--

	<b><u>Nivel de Autorización</u></b> <b>Elaborado Por</b> agudelo_g 24-septiembre-2018 03:43:47 PM Aprobación 1 - tipo : agudelo_g 24-septiembre-2018 03:45:19 PM -
--	--



Itaú (Panamá) S.A.

## Transferencia de Fondos

<b>Moneda/Cantidad</b>	DOLARES AMERICANOS 8,928.00	<b>Fecha de Proceso</b>	25/sep/2018
<b>Referencia</b>	300152183012	<b>Banco Corresponsal</b>	
<b>Fecha Elaboración</b>	25/sep/2018	<b>Referencia Corresponsal</b>	
<b>Estado</b>	Aprobada		

<b><u>Nombre del Beneficiario</u></b> Número de cuenta 898079581966 REMIL HASSAN RENNA GARCIA 3105 NW 107 AV SUIT 400 MIAMI ESTADOS UNIDOS (U.S.A.)	<b><u>Banco Beneficiario</u></b> SWIFT BOFAUS3NXXX BANK OF AMERICA, N.A. 222 BROADWAY NEW YORK, NY UNITED STATES OF AMERICA
--	--

<b><u>Banco Intermediario</u></b>	<b><u>Ordenante</u></b> STIRK PROPERTIES GROUP INC.
-----------------------------------	--

<b><u>Detalle del Pago</u></b> CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACION HBCORP	
--	--

	<b><u>Nivel de Autorización</u></b> Elaborado Por agudelo_g 25-septiembre-2018 12:51:24 PM Aprobación 1 - tipo : agudelo_g 25-septiembre-2018 12:53:10 PM -
--	---

close



SECCIONES

SUSCRÍBETE X \$900 1ER MES

INICIAR SESIÓN

MIS NOTICIAS



# El video de los líos de la llamada gurú del emprendimiento en Colombia

FOTO: Captura de video

Katherine Loaiza empresaria destacada. Admite que afronta reclamos legales. ¿Qué hay detrás?

RELACIONADOS: NEGOCIOS | EMPRENDIMIENTO | REDES SOCIALES | DIGITAL | FESTIVAL



SU

- Seguir  
Unidad Investigativa
- Comentar
- Guardar
- Reportar
- Portada



única

de 6 minutos, que comenzó a circular el 14 de abril de **Katherine Loaiza**, dejó al descubierto una serie de órdenes judiciales en torno a la reconocida influencer, la revista *Entrepreneur* y el *Forbes* y el *Desarrollo Empresarial* de *Forbes*.

En su cómo **secto** venta:

ones estaban acostumbrados a escucharla hablar de ya **ha fundado 11 empresas en diferentes** sectores, que, en 2019, reportó 9 millones de dólares en ventas.

(Le pu

[eran las 'cocinas ocultas' ilegales con domiciliarios\)](#)

Ha

[#deligencia ligado a testigo contra Á. Uribe](#)

La

[mafia colombiana en Europa](#)

Lo

[negocios del caso Saab](#)

## Temas relacionados

**INFLUENCER** JUL 09

**'Influencer' murió en procedimiento dermatológico que iba a recomendar**



**HULK** JUL 06

**¿El más fuerte del mundo? Las fotos del increíble 'Hulk' pakistaní**



En esta ocasión Katherine se dedicó a explicarles a sus seguidores que ha tenido un par de quiebras, “como cualquier persona”, de las cuales se está reponiendo.

Y se refirió a hablar de temas específicos: **“Habíamos firmado un contrato** y siempre se sabe que cuando uno invierte en un negocio gana o pierde”. Y añadió: “Este señor (Luis Alberto Andrade) y su abogado Fabio Humar arrancaron una campaña de desprestigio contra mí (...) han ido detrás de mis clientes, del laboratorio, a todas las otras organizaciones en las que estoy, y empezaron una persecución sistemática”, insiste la influencer.

(Además: [Ojo: su hoja de vida puede estar siendo usada para ganar licitaciones](#)).

- 
- 
- 
- 



The link to this photo or video may be broken, or the post may have been removed.

[Visit Instagram](#)

## 'Fe de erratas' e Invima

EL TIEMPO estableció que detrás del video hay varias demandas y una denuncia en las que se habla desde incumplimientos en compromisos hasta supuesta falsedad marcaría.

Una de las demandas señala que Katherine y su esposo, Pablo González, incumplieron con las entregas de productos que el **Grupo La Perla SAS** le compró a **Fragoria SAS**, firma representada por la pareja.

Explican que, en agosto de 2019, suscribieron un contrato para el desarrollo de cremas de contorno e hidratantes, 'sérum' facial. Tras hacer el 50 por ciento del pago, La Perla SAS suscribió un nuevo contrato con '**GoDynamics**', otra compañía vinculada a Katherine, para el suministro de geles antibacteriales.

(Lo invitamos a leer: [Asesinatos y amenazas rondan a la empresa postal 4-72](#)).





El penalista Fabio Humar instauró denuncia contra la empresaria.

Foto: EL TIEMPO

Pero, además de demoras en la entrega de las cremas, dicen que notaron que la fórmula presentada en la etiqueta “no corresponde a un gel incoloro” sino a una que sería para masajes reductores. Además, la marca (**Essem Skincare**) no estaba registrada en la página del Invima y la etiqueta no coincidía con la referencia.

El abogado **Gustavo González**, defensor de la joven emprendedora, le dijo a EL TIEMPO que el error con el etiquetado y la referencia del Invima **fue una fe de erratas**. Y añadió que el 16 de abril de 2021 se **suscribió un acuerdo entre las partes para reembolsar la plata**.

La firma Saber Vivir SAS también tiene una queja sobre los geles. Dice que hizo un pago de 78 millones de pesos y nunca obtuvo el producto. Además, que le hicieron una prueba a algunas muestras entregadas, y solo tenían un 43 por ciento de alcohol, y no el 65 por ciento que prometía. Pero la defensa de Loaiza dice que no conoce el estudio y que tiene el certificado de que **su gel antibacterial sí cuenta con el alcohol debido**.

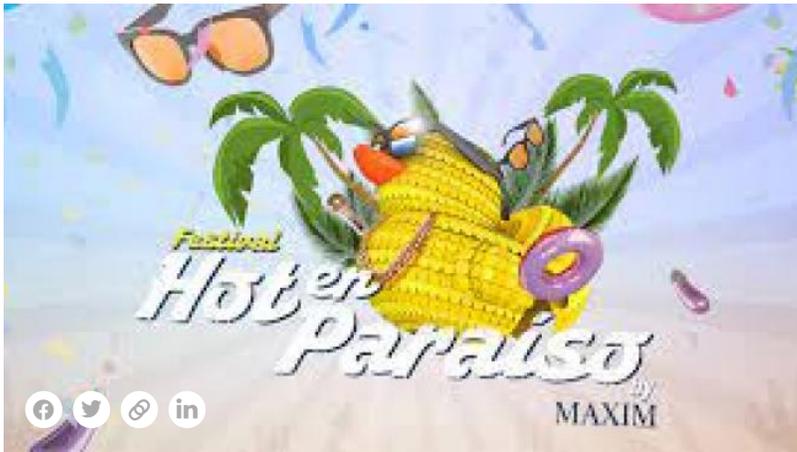
(En otras noticias: [La libreta](#), [el video](#) y [la exesposa del testigo contra Álvaro Uribe](#))

## El festival y los arreglos

Pero el lío más grande está con el festival de música '**Hot in Paraíso**', de 2018.

El empresario Andrade al que se refiere la emprendedora en su video – expresidente de la Organización Mundial de Emprendedores (EO Bogotá)– dice que la empresaria lo invitó a hacer una inversión cercana a los 35.000 dólares.





Festival de música 'Hot in paraiso', realizado en Ricaurte, Cundinamarca.

Foto: Hot in Paraiso

Según el abogado Humar, para animar la inversión, le dijo a Andrade, en diciembre de 2018, que se habían vendido 14.000 boletas de 24.000 que tenían como meta. Sin embargo, se enteraron, en un documento supuestamente remitido por Katherine (en marzo de 2019), que solo se **habían vendido 6.990 boletas**.

La defensa de la gurú explica que el dinero que Andrade aportó, a través de una empresa panameña, se usó para pagar artistas: “Y como sucede en los negocios, se hizo una inversión y en este caso no se dio”.

Por eso, habla de una quiebra porque solo vendieron 870 boletas y niega que su clienta haya dado otro reporte.

(En otras noticias: [Los audios de señalamientos de Piedad Córdoba contra senador 'Lozada'](#)).



Este es la denuncia que instauró el penalista Fabio Humar.

Foto: EL TIEMPO



¿Cond...



Las comunicaciones de ese evento estuvieron a cargo de **On Brand Experience**, empresa de Enrique Coral y Álvaro Potes, quienes cumplieron sin que les hayan pagado lo pactado: **\$45'220.000**. Y tampoco les han respondido por 100 millones de pesos que invirtieron en el evento.

“Mi cliente está dispuesta a llegar a una negociación con Potes y Coral para restituir la inversión. Hubo una pérdida en un negocio jurídico legal y estamos esperando que acepten la conciliación”, explicó el abogado González.

Y agregó que citó a Coral y Potes a conciliación para hacerles un oferta y no asistieron.

Para el abogado Humar hay una acción sistemática de Loaiza: “Propone negocios que luego, sin mayores razones, resultan grandes fiascos. En algunos casos hubo irregularidades con el ofrecimiento de venta de productos de salud o con espectáculos que resultaron negocios de humo. Y los ofrecimientos de dinero para conciliar son microscópicos”.

Pero la defensa de Loaiza insiste en que no son hechos con características de delitos, sino contratos donde han surgido diferencias: **“Su intención es llegar a acuerdos”**.(Consulte acá todos los artículos de la Unidad Investigativa de EL TIEMPO)

## Tutela vs. denuncia penal

El episodio más reciente en este caso es una acción de tutela que interpuso el abogado de la influencer en contra del abogado Fabio Humar. Según la emprendedora, en redes sociales Humar escribió que “el negocio de Katherine Loaiza es estafar a las personas”.

Ante la negativa del abogado por rectificar, este diario conoció que Loaiza radicó el 16 de abril una acción de tutela donde argumenta que es una calumnia. Pero Humar ya había radicado una denuncia ante la Fiscalía por presunta “captación masiva y habitual de dinero, estafa agravada, falsedad marcaria y corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico”. Aunque la defensa de la empresaria dice que la denuncia de Humar no ha sido radicada, el abogado envió la respectiva constancia.

UNIDAD INVESTIGATIVA

u.investigativa@eltiempo.com

@UInvestigativaET

\*Con reportería de Nicolás Rivera de la Escuela de Periodismo Multimedia de EL TIEMPO.



SU

UNIDAD INVESTIGATIVA  
18 de abril 2021, 03:48 A. M.



DESCARGA LA APP EL TIEMPO

P

## Descubre noticias para ti



UNIDAD INVESTIGATIVA

10:46 AM

**Haití: así es la cacería de siete colombianos vinculados al magnicidio**

UNIDAD INVESTIGATIVA

JUL. 12 DE 2021

**Escuadrón armado asesinó a hombre de confianza de 'Diego Rastrojo'**

UNIDAD INVESTIGATIVA

JUL. 12 DE 2021

**Los 6 viajes a Bogotá del jefe de seguridad del presidente de Haití**

UNIDAD INVESTIGATIVA

JUL. 12 DE 2021

**Haití busca a otro colombiano clave en magnicidio del presic**

## Empodera tu conocimiento

VIOLENCIA A MUJERES 03:02 P. M.

**Periodistas reivindican la importancia del fallo de la Corte**



ÓSCAR IVÁN ZULUAGA 02:54 P. M.

**Óscar Iván Zuluaga, el nombre que toma fuerza en el uribismo**



ASISTENCIA MILITAR 02:49 P. M.

**Así va la pelea jurídica sobre la figura de asistencia militar**



## Nuestro Mundo

COLOMBIA

INTERNACIONAL

BOGOTÁ MEDELLÍN CALI BARRANQUILLA MÁS CIUDADES

REGRESO A CLASES PRESENCIALES

04:40 A. M.

**Regreso a las aulas en Cali: entre certezas e incertidumbres**



CAUCA 04:30 A. M.

**Las razones por las que Aída Quilcué aspirará al Senado**



CALI 04:00 A. M.

**74.000 raciones para enfrentar el hambre en Cali**



## Horóscopo

Encuentra acá todos los signos del zodiaco. Tenemos para ti consejos de amor, finanzas y muchas cosas más.

## Crucigrama

Pon a prueba tus conocimientos con el crucigrama de **EL TIEMPO**



**Equirent**  
Los especialistas en renting

**ESTRENA SIN  
BANCOS UN  
CARRO HÍBRIDO**  
Con Renting de Equirent

**Ponte al día**

**Lo más visto**

02:05 A. M. **HAITÍ**

**Los cuatro datos revelados por exmilitares presos en Haití**



02:10 A. M. **CUBA**

**Crisis económica, el detonante de las masivas protestas en Cuba**



02:10 A. M. **HAITÍ**

**Las nuevas revelaciones de Colombia sobre muerte del presidente Moïse**



02:10 A. M. **PORTAL AMÉRICAS**

**La trágica búsqueda de Duván, quien apareció muerto tras un mes**



02:15 A. M. **IMPUESTO VEHICULAR**

**Lo que debe saber para pagar el impuesto vehicular**



Sigue bajando para encontrar más contenido  
TE PUEDE GUSTAR

Enlaces Patrocin

**25+ coches que fracasaron en el mercado. El número 20 es sorprendente**

NinjaJournalist

**Millonaria premia de lotería se sortará en Colombia. ¿Es cómo puede participar?**

COPYRIGHT © 2021 EL TIEMPO Casa Editorial NIT. 860.001.022-7 . Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. ELTIEMPO.com todas las noticias principales de Colombia y el Mundo

SÍGUENOS EN:





FH De: Fabio Humar >  
 Para: Pablo Gonzalez >  
 Cc: Katherine Loiza >  
 hoy a las 1:22 p. m.

**Re: Solicitud de Rectificación**

No, no habrá rectificación.

Bien puedan notificarme de la denuncia que, asumo, piensan presentar por este medio.

Es cuestión de horas que mis clientes presenten decenas de denuncias en su contra por el delito de estafa y captación de dinero, entre otras.

Cordialmente,

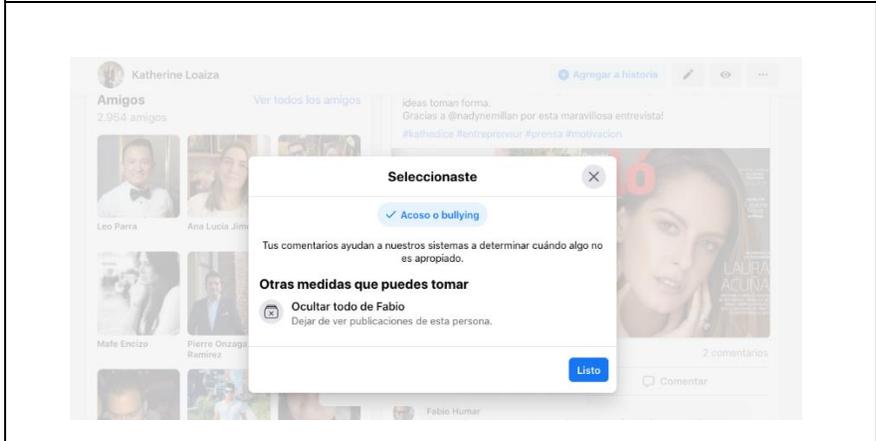
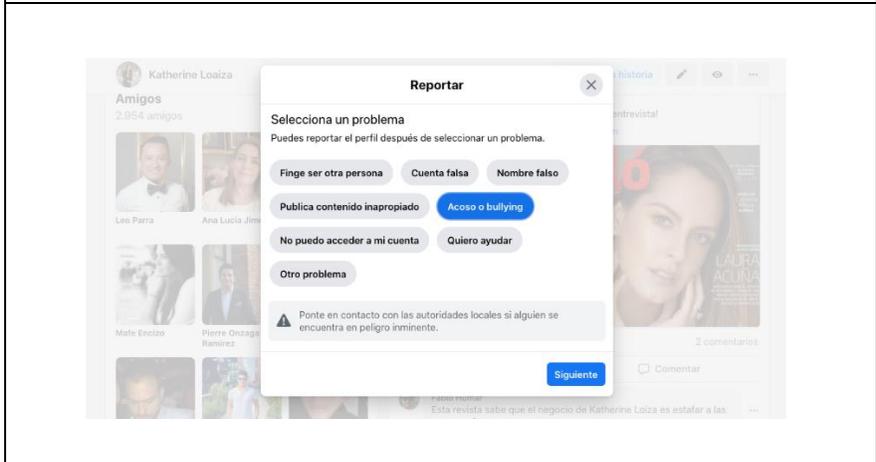
El vie, 9 abr 2021 a las 12:53, Pablo Gonzalez (<pgonzalez@golabcosmetics.com>) escribió:  
 Buenas tardes señor Fabio Humar

Adjunto encontrará solicitud de retractación.

Cordial Saludo



# DENUNCIA PERFIL



## DENUNCIA COMENTARIO

